PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: ***a)*** Seguros Pepín, S.A., debidamente representada por [redacted]; [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y ***b)*** [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. [redacted]

En el recurso de casación, concerniente a la solicitud núm. **2024-R0340132,** figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

En el recurso de casación, concerniente a la solicitud núm. **2024-R0351986,** figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción, y Seguros Pepín, S.A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Ambos contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00128, dictada en fecha 25 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*LCY* [redacted] *en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-00551, contenida en el expediente no. 549-*

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. [redacted]

2019-ECIV – 01224, de fecha 22 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a favor de los señores [redacted] *y* [redacted]*, y la compañía aseguradora SEGUROS PEPIN, S.A., y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA la sentencia impugnada, y ACOGE parcialmente, por la facultad de avocación, la referida demanda.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las sumas siguientes: a) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$300,000.00) a favor del señor* [redacted]*, como justa reparación de los daños morales y materiales; y b) TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$340,000.00), a favor del señor* [redacted] *LCY* [redacted]*, como justa reparación de los daños materiales, sumas estas que constituyen la justa reparación por los daños, que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito.* ***TERCERO:*** *DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la razón social SEGUROS PEPIN, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata.* ***CUARTO:*** *CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. **2024-R0340132,** constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1869/2024 del 10 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de julio de 2024.

B) En la solicitud núm. **2024-R0351986,** constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 516/2024 del 11 de julio de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], depositado el 16 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental presentado por Seguros Pepín, S.A., depositado en fecha 22 de julio de 2024; **d)** el acto de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa núm. 2010/2024, instrumentado en fecha 24 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de julio de 2024.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. [redacted]

recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación, concerniente a la solicitud núm. **2024-R0340132,** figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted], y como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. En lo que respecta al recurso relativo a la solicitud núm. **2024-R0351986,** figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted] y [redacted], con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S.A., en procura de la reparación de los daños y perjuicios que afirman haber experimentado, a raíz de un accidente de tránsito; **b)** la indicada demanda fue declarada nula por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00551 del 22 de mayo de 2023; **c)** en apelación, la corte *a qua,* mediante el fallo impugnado, acogió el recurso de apelación incoado por los demandantes originales y condenó a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las siguientes sumas: i) RD$300,000.00 a favor de [redacted] como justa reparación de los daños morales y materiales causados por el accidente de tránsito, y ii) RD$340,000.00 a favor de [redacted], como justa reparación de los daños materiales causados por el accidente de tránsito; declarando la oponibilidad de la decisión a Seguros Pepín, S.A. hasta el límite de la póliza.

En lo que respecta a la fusión de los recursos

2) Resulta relevante resaltar que hemos sido apoderados de dos recursos de casación, el primero en el tiempo, interpuesto por Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted], mientras que el segundo ha sido presentado por [redacted] y [redacted]; en ese sentido, se verifica que los aludidos recursos, contenidos en el expediente con el

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. [redacted]

número único 549-2019-ECIV-DYP-01224, correspondientes a las solicitudes números 2024-R0340132/2024-R0351986, versan sobre una misma sentencia, marcada con el núm. 1500-2024-SSEN-00128, descrita en el preludio de este fallo. En el recurso de casación, concerniente a la solicitud núm. 2024-R0340132, figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; mientras que, en el recurso de casación, concerniente a la solicitud núm. 2024-R0351986, figura como parte recurrida [redacted] y [redacted] y Seguros Pepín, [redacted] su vez, se encuentran ambos procesos en estado de recibir fallo.

3) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la fusión de expedientes es una figura que persigue la salvaguarda de buena administración de justicia. En ese sentido se trata de una medida de la soberana administración de los tribunales que pueden ordenar de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de manera oficiosa, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. Según lo expuesto y en consonancia con el citado principio de economía procesal, así como por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar, de oficio, la fusión de los mencionados recursos, con el objetivo de producir

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. [redacted]

una solución conjunta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

4) La parte recurrente en la solicitud núm. 2024-R0340132 y recurrente incidental en la solicitud núm. 2024-R0351986, plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

5) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. [redacted]

Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

6) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación*.

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. [redacted]

7) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

8) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. [redacted]

de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

9) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

10) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. [redacted]

órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

11) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. [redacted]

12) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

En lo que respecta al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted], con la solicitud núm. 2024-R0340132

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

[2] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. [redacted]

13) Previo a examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la citada Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. [redacted]

15) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

16) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

17) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. [redacted]

declaró nula la demanda primigenia. En segundo grado, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación incoado por los demandantes originales y condenó a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las siguientes sumas: a) RD$300,000.00 a favor de [redacted] como justa reparación de los daños morales y materiales causados por el accidente de tránsito, y b) RD$340,000.00 a favor de [redacted], como justa reparación de los daños materiales causados por el accidente de tránsito; y declaró la oponibilidad de la decisión a Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza. Por consiguiente, habiendo solo recurrido en casación la indicada parte condenada, la cuantía debatida y a considerar es la fijada por la sentencia aquí impugnada.

18) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma conjunta de RD$640,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

19) Antes de adentrarnos al conocimiento del fondo de este recurso, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine, de manera oficiosa, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos para su admisibilidad.

20) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV, consagra que: "El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto". A su vez, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: "La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. [redacted]

de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo".

21) De conformidad con las disposiciones de referencia, se advierte la prohibición expresa del legislador tanto para la parte recurrente, como para la recurrida, en caso de que hayan ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

22) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[3].

[3] SCJ, 1ª Sala núm. 42 del 25 noviembre 2020, BJ 1320.

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. [redacted]

23) En la especie, se constata que Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted], interpusieron recurso de casación general contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00128, de fecha 25 de marzo de 2024, contenido en la solicitud núm. 2024-R0340132; no obstante, respecto a esta misma sentencia, el 10 de julio de 2024, se presentó otro recurso de casación general, iniciado por [redacted] y [redacted], mediante la solicitud núm. 2024-R0351986, con las mismas pretensiones que el primero en el tiempo.

24) De lo expuesto se deriva que [redacted] y [redacted], al recurrir la sentencia impugnada el 5 de julio de 2024, quedaron impedidos de ejercer válidamente por segunda ocasión, otro recurso de casación atacando la misma decisión, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso interpuesto primero en el tiempo, esto es, si este ha sido o no fallado, aun si ha sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación del fallo, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo, es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación,

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. [redacted]

por sucesivo, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

25) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 18, 21, 26, 29, 46, 47 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 402 del Código de Procedimiento Civil; 2044 del Código Civil; 47 de la ley 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISBLE los recursos de casación interpuestos por: ***a)*** Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted], a través de la solicitud núm. 2024-R0340132; y ***b)*** [redacted] y Edgar

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], mediante la solicitud núm. 2024-R0351986, ambos contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00128, dictada en fecha 25 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*